

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 478. Cuando el liquidador nombrado en el contrato social ó por acuerdo de los socios, llegare á faltar por muerte, incapacidad ó cualquiera otra causa, los socios procederán á pluralidad de votos al nombramiento del que deba reemplazarlo.

Art. 479. Si los liquidadores son socios nombrados por cláusula especial del contrato de compañía, no pueden ser removidos del cargo, sino por causa superveniente calificada de bastante por unanimidad de los otros socios; y si hay entre éstos discordia, por la autoridad judicial.

Artículo 141.

En el momento en que se nombren los liquidadores, si ésto no se hizo en la escritura, ó tan luego como entren á ejercer sus funciones, cesan las atribuciones de los administradores, y serán nulas todas las obligaciones que éstos contraigan.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 486. Nombrados que sean los liquidadores de la sociedad en nombre colectivo, y habiéndose dado á este hecho la publicidad correspondiente, cesan todas las facultades de los socios administradores, y son nulos los compromisos que contraigan.

Artículo 142.

Además de las instrucciones expresas, dadas á los liquidadores en la escritura, serán sus obligaciones:

I. Formar el inventario de todos los valores, bienes muebles ó inmuebles de la sociedad;

II. Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligación de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará, no obstante, la cuenta respectiva de su administración, la cual agregará á los demás documentos sociales;

III. Presentar mensualmente los estados que manifiesten la situación que guarde la liquidación, autorizados debidamente con su firma: estados que podrán verificar los socios, comparándolos con los libros y papeles de la sociedad;

IV. Llevar los libros prescritos por las leyes;

V. Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba;

VI. Liquidar á cada socio su cuenta particular;

VII. Repartir entre los socios, si así les convinieren, conforme al artículo 145, las existencias que tenga la sociedad en valores, créditos, derechos, acciones, bienes muebles ó inmuebles, ó proceder á su enajenación, distribuyendo su importe entre los socios;

VIII. No transigir ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, traspasando

los límites de la escritura, á no ser que se les hubiere dado expresamente esta facultad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 480. Los liquidadores en el desempeño de su cargo se sujetarán estrictamente al cumplimiento de las instrucciones que se les hayan dado.

Art. 482. Las funciones del liquidador son:

1.º Formar el inventario de todos los valores sociales y de todos los bienes muebles é inmuebles de la sociedad.

2.º Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligación de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará no obstante la cuenta respectiva de su administración, que agregará á los documentos sociales, y se tendrá presente al tiempo de proceder á la liquidación.

3.º Presentar en las épocas determinadas para ello los estados que manifiesten la situación que guarde la liquidación, autorizados debidamente con su firma; estados que podrán verificar los socios comparándolos con los libros y papeles de la sociedad.

4.º Llevar los libros prescritos por las leyes, y los auxiliares que crea necesarios para la liquidación.

5.º Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba.

6.º Liquidar á cada socio su cuenta particular, cargándole todo lo que haya recibido de la sociedad, y abonándole cuanto él le haya entregado.

7.º Proceder á la realización de todas las existencias que tenga la sociedad, sea en mercancías, bienes muebles ó inmuebles, y de todos los valores, créditos, derechos y acciones, según las facultades que se le hayan concedido; ó hacer su reparto entre los socios si les convinieren.

Artículo 143.

Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 468. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, si no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los socios.

Cód. esp.—Art. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó la ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funda la reclamación.

Cód. alem.—Art. 94. Los socios deben consagrar á los negocios sociales la diligencia y cuidado que suelen emplearse en los propios negocios.

Serán responsables para con la sociedad del daño que sobrevenga á ésta por culpa de ellos, sin que puedan compensarlo con los beneficios que en otros casos le hubiesen procurado con su diligencia.

Cód. ital.—Art. 84. El socio no puede pretender la compensación de los daños causados á la sociedad por dolo, abuso de facultades ó culpa, con los beneficios que en cualquier modo le hubiese procurado.

Cód. port.—620. Si un socio traspasare los límites del mandato social que tenga recibido, ó emprendiere actos ilícitos, las obligaciones de los demás socios se registrarán por los principios establecidos para estos casos acerca de los factores.

650. Los socios tienen obligación de vigilar porque sus operaciones sean debidamente anotadas en los li-

bros de la sociedad, y éstos se lleven en forma regular. El socio negligente, no será admitido en caso de duda, á confirmar con juramento las operaciones indebidamente formalizadas, y además de esto será responsable para con los socios por los daños que de ello resultaren.

Artículo 144.

Ningún socio podrá exigir del liquidador la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, ó se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer el pago. La oportunidad, no obstante, de hacer los repartos parciales, queda sujeta á la calificación de los liquidadores ó de la junta de los socios, que cualquiera tendrá el derecho de convocar con ese objeto.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 469. Luego que el estado de las negociaciones permita hacer repartos parciales del haber social, según la calificación que hagan los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera podrá exigir que se celebre para este objeto, se procederá á verificarlos, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefijare.

Art. 472. Ningún socio puede exigir la entrega total ni parcial del haber que le corresponda, sino la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la compañía, mientras no estén extinguidos todos sus créditos pasivos ó se deposite su importe, si se presentare inconveniente para hacer el pago.

Artículo 145.

Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederán el liquidador ó liquidadores á la división de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato de sociedad. Si no hubiere estipulaciones expresas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios en la masa común;

II. Si los bienes fuesen de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que la obtenga menor;

III. Una vez formados los lotes, y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el plazo que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva, suscrita por todos;

IV. Si la liquidación social se hiciera á virtud de la muerte de uno de los socios, la división ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este Código, aunque entre los herederos haya menores de edad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 490. Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederá el liquidador á la división de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato social.

Art. 491. A falta de prevención ó de estipulación expresa en la liquidación social, se observarán las reglas siguientes:

1.º Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios en la masa común.

2.º Si los bienes fuesen de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que lo obtenga de menor.

3.º Una vez formados los lotes y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el recurso que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva que debe ser suscrita por todos.

4.º Si la liquidación social se hiciera á virtud de la muerte de uno de los socios, la división ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este código, aunque entre los herederos haya algunos que estén en la menor edad.

Artículo 146.

Ya sea en los casos de reparto parcial, ya en los de liquidación, ó ya en los de división de los bienes en lotes, los socios gozarán de un plazo de ocho días, contados en los términos del artículo 127, para exigir modificaciones si creyeren perjudicados sus derechos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 470. Se tendrán por conformes con los repartos hechos, á los socios que dentro de quince días después de verificados no hicieren alguna reclamación contra ellos.

Art. 492.—Los socios, en el término de ocho días á contar desde aquel en que se les haga saber por medio de la notificación respectiva, ya la liquidación practicada ya la división de los bienes en lotes, tienen derecho para exigir que se modifique una ó otra, siempre que crean perjudicado su derecho por virtud de estas operaciones.

Artículo 147.

Los socios tendrán derecho, durante el período de la liquidación, de ser oírse del estado que guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidación, en el mismo lugar en que se practique.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 467. Los socios tendrán derecho durante el período de la liquidación, de ser

ciarse del estado que ésta guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidación, en el mismo lugar en que se practique.

Artículo 148.

En las liquidaciones de las sociedades en que hubiere menores interesados, serán representados por sus tutores y curadores.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 471. En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que hubiere menores interesados, intervendrán sus tutores y curadores con las facultades que les otorga el código civil, llenando los requisitos y seguridades establecidos en él.

Artículo 149.

Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta que se hayan terminado todas las operaciones de la liquidación, y por diez años más, por los socios que hayan sido administradores.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 476. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidación de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber; y después se conservarán por los socios que hayan sido administradores, durante cinco años más.

Artículo 150.

La acción que tienen los socios para reclamar de la compañía el pago de lo que se les debiere, la dirigirán contra los liquidadores, y éstos á su vez reclamarán á los socios el pago del exceso de las sumas que hubieren percibido, dadas las que hubiere señalado la escritura social.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 483. Si algún socio ha tomado de la sociedad mayor cantidad de la que le correspondía según el contrato social, el liquidador le exigirá la devolución inmediata, si á su juicio fuere necesaria para las operaciones de la liquidación; sin admitirle la precesión de que se le descuente dicha cantidad de su capital ó ganancias.

Art. 484. Los socios por su parte, tienen derecho á exigir del liquidador, que les pague lo que resulte de éstos.

Cód. esp.—Art. 139. En las compañías colectivas ó en comandita, ningún socio podrá separar ó distraer del acervo común más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó á poner en la sociedad.

Cód. alem.—Art. 95. El socio que á su debido tiempo no satisficiera las aportaciones que deba entregar en dinero, no reintegrarse oportunamente á la caja de la sociedad de los fondos sociales que hubiere percibido, ó tomase arbitrariamente dinero de la caja social por propia cuenta, quedará legalmente obligado al abono de intereses desde el día en que debió efectuar el pago ó la entrega, ó en que tomó los fondos.

Esto no obstará, sin embargo, á la obligación de abonar los mayores daños que hubiera ocasionado ni á las demás consecuencias legales del hecho.

Art. 108. Los socios no podrán disminuir sin el consentimiento de todos sus compañeros su aportación la parte que tengan en el fondo social.

Podrán, sin embargo, aun sin este consentimiento, percibir los intereses de la parte que tengan en el fondo social correspondiente al año transcurrido; y en el caso en que no redunde en manifiesto perjuicio de la compañía, podrán tomar asimismo fondos cuyo importe no exceda de la parte de beneficios que les hayan correspondido en el año último.

Cód. ital.—Art. 111. Ningún socio puede separar del fondo común más de aquello que le está asignado para sus gastos particulares. El socio que contraviniere á esta disposición es responsable por la suma retirada, como si no hubiese completado el desembolso de su aportación social, salvo además el resarcimiento del daño.

Cód. port.—554. Entiéndese que en esta sociedad ("la colectiva ó con firma") no será permitido á ningún socio tener cuenta corriente con la misma, mientras no hubiese realizado íntegramente su aportación respectiva en la caja social, salvo pacto especial en contrario.

658. Antes de ajustarse las cuentas y hacerse en consecuencia la distribución de las ganancias, ningún socio puede retirar de la caja de la sociedad, sin consentimiento expreso de los demás socios, suma que exceda de la estipulada en el contrato, ó de los intereses á que tenga derecho. El contraventor queda sujeto á las responsabilidades de abonar los réditos del exceso y restituirlo á la masa.

Artículo 151.

Cuando los acreedores de la compañía dirijan su acción contra el liquidador ó liquidadores, éstos sólo estarán obligados á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad, y si por no alcanzar éstos resultare algún saldo á su favor, la deducirán por este mismo saldo contra el socio ó socios que tengan á bien.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 487. Los acreedores de la compañía dirigirán su acción contra el liquidador, que sólo está obligado á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad; y si por no alcanzar éstos resultare algún saldo á su favor, lo deducirán contra el socio ó socios que tengan á bien, en virtud de la solidaridad social.

Artículo 152.

Los acreedores particulares de un socio no tendrán, respecto á la sociedad, otro derecho que el de embargar lo que conste corresponder al socio deudor por utilidades ó capital; y para percibirlos en la misma forma y plazo en que éste debiera recibirlos de la sociedad.

Si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior á la constitución de la sociedad, tendrá derecho á embargar y á exigir de ésta la liquidación y pago inmediatos de lo que por capital é intereses corresponda al socio deudor.

Los acreedores personales de un socio podrán, no obstante, en caso de muerte de su deudor, pedir la liquidación de la sociedad, siempre que en el contrato de compañía no se haya estipulado que los herederos continúen en ella.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 485. Los acreedores de la sociedad conservan todos sus derechos, así respecto de la liquidación como de los socios individualmente; y en caso de suspensión de pagos de parte del liquidador, pueden ocurrir á la autoridad competente en solicitud de la declaración en quiebra de la sociedad.

Art. 488. Los acreedores personales de un socio pueden en caso de muerte de su deudor pedir la liquidación, cuando en el contrato no se haya estipulado que los herederos continúen en la sociedad.

Cód. esp.—Art. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituídas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas; ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador. Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 100. Los acreedores personales de un socio ("de compañía cooperativa") sólo pueden embargar los intereses ó dividendos que le toquen, y la parte que le corresponda á la disolución de la sociedad.

Cód. alem.—Art. 119. Los acreedores particulares de un socio ("de compañía colectiva") no podrán dirigir su acción para que les sean satisfechos ó asegurados sus créditos contra objetos, créditos ó derechos pertenecientes al fondo social ó á una parte del mismo. Sólo tendrán derecho á la ejecución, retención ó embargo de aquello que el socio mismo se halle autorizado á reclamar por razón de intereses, parte de beneficio ó cuanto pueda corresponderle en el momento de la disolución.

Art. 120. La disposición del precedente artículo será también aplicable á los acreedores particulares que tengan á su favor por la ley ó por cualquier otro título, hipoteca ó derecho de prenda sobre los bienes de un socio. La hipoteca ó derecho de prenda que tengan dichos acreedores, no se extenderá á los objetos, créditos ó derechos pertenecientes al fondo social ó á una parte del mismo, sino únicamente á lo que se expresa en el último período del precedente artículo.

Estas disposiciones se entenderán, no obstante, sin perjuicio de los derechos que sobre los objetos aportados por un socio al fondo de la compañía existieran con anterioridad á esta aportación.

Art. 121. Durante la existencia de la compañía no procederá ninguna compensación total ni parcial entre los créditos de la sociedad y los créditos particulares que el deudor social tenga contra un socio determinado, pero dicha compensación podrá admitirse en el caso en que, una vez disuelta la sociedad, se adjudiquen á dicho socio los créditos sociales de que se trate.

Art. 169. Son aplicables á las sociedades en comandita las disposiciones de los artículos 119, 120 y 121.

Cód. ital.—Art. 85. Los acreedores particulares de un socio no pueden, durante la sociedad, hacer valer sus derechos, sino sobre la parte de utilidades correspondiente al socio, según el balance de la sociedad; y disuelta ésta, sobre la cuota correspondiente á dicho socio en la liquidación. Pueden, no obstante, embargar dicha cuota, y en la sociedad en comandita por acciones y en la anónima pueden embargar, y aun vender, las cuotas ó las acciones pertenecientes á su deudor.

Cód. port.—743. El acreedor particular de un socio no puede por virtud de su crédito sacar de la masa social los fondos que en ella tenga el deudor; puede tan sólo embargar la parte de interés que en la liquidación de la sociedad le correspondiere, pero al efecto de obtenerla únicamente al tiempo en que el deudor podría percibirla, sin perjuicio de otros acreedores de mejor derecho.

744. Los acreedores particulares de los socios, en caso de quiebra de la sociedad, no entrarán en la masa y concurso de los acreedores de la sociedad; satisfechos éstos, podrán usar de su derecho contra el residuo por la parte que perteneciere al respectivo deudor. Esta disposición no priva á los acreedores, que tuvieren un título privilegiado contra los bienes de su deudor, del

derecho de deducirlo y obtener la preferencia en concurso con los acreedores de la masa social según la fuerza del privilegio en los términos de esta ley.

745. Cuando unas mismas personas establecen diversas sociedades con diferentes firmas en plazas distintas, y quiebra una de las sociedades, los acreedores de ésta no tienen derecho alguno sobre las demás sociedades solventes, hasta que los acreedores de estas respectivas casas sean primeramente pagados.

746. Cuando una misma persona es miembro de varias firmas con diferentes consocios y en distintos lugares, y una de las casas quiebra, los acreedores de dicha persona sólo tienen un derecho subsidiario contra la porción que el socio común tenga en las restantes casas solventes, habiendo de ser pagados primero los acreedores de las respectivas firmas.

Artículo 153.

La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la sociedad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 489. La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la compañía.

CAPITULO IV.

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

Artículo 154.

La sociedad en comandita simple es aquella que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con uno ó varios socios comanditarios que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan á introducir á ella.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 493. La sociedad en comandita es aquella en que uno ó varios socios no contribuyen más que con su capital, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otro ó otros socios que contribuyan con su capital y con su industria, y que manejan la compañía bajo una denominación social.

Art. 494. En las compañías en comandita, los socios que tienen la dirección y manejo de la compañía y los que no sean puramente comanditarios, son responsables solidariamente por todas las operaciones que se practiquen; y si sólo hay uno, él responderá exclusivamente aun cuando adopte después de su nombre la frase "y compañía." La responsabilidad de los comanditarios no se extiende más allá del capital que se comprometieron á introducir en la sociedad.

Art. 500. La sociedad en comandita puede ser de dos clases: simple ó compuesta.

Art. 501. La sociedad en comandita simple es aquella en que ponen el capital comanditario uno ó varios socios, cuyos nombres figuran en el contrato social.

Art. 502. La sociedad en comandita compuesta es aquella cuyo capital comanditario se divide en acciones, sin que figuren los nombres de los accionistas en el contrato social.

Cód. esp.—Art. 143. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el art. 127.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones

que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios, por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada á los fondos que se pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Cód. franc.—Art. 24. Cuando hay varios socios obligados solidaria y nominalmente, ya administren todos juntos, ya lo hagan uno sólo ó varios por todos, la sociedad es á la vez colectiva respecto de los mismos, y en comandita para los meramente proveedores de fondos.

Art. 26. El socio comanditario no soporta las pérdidas, sino hasta donde alcance el importe de los fondos que ha puesto ó debido poner en la sociedad.

Art. 27 (1). El socio comanditario no puede realizar ningún acto de gestión ó administración, ni aun en virtud de poder.

Art. 28. En caso de contravención de la prohibición contenida en el artículo precedente, el socio comanditario queda obligado solidariamente con los socios colectivos, por razón de las deudas y compromisos sociales que dimanen de los actos de gestión que haya realizado, y, según el número ó la gravedad de estos actos, puede declararse obligado solidariamente en todos los asuntos de la sociedad ó en algunos solamente.

Las advertencias y consejos y los actos de registro y de vigilancia, no obligan al socio comanditario.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 20. Cuando hay varios socios indefinidamente responsables, la sociedad es colectiva respecto de ellos, y en comandita en relación con los que sólo suministran fondos.

Art. 21. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de las compañías está limitada á los fondos que hubiesen prometido aportar á ella.

Los socios comanditarios pueden ser apremiados por terceras personas á la devolución de los intereses ó dividendos que hubiesen percibido, si no se dedujeren de los beneficios reales de la compañía; pero en este caso podrán aquellos repetir contra el gerente para que les reintegre lo que hayan tenido que restituir, si medió fraude, mala fé ó negligencia por parte de este último.

Art. 22. Los socios comanditarios no podrán, ni aun en virtud de apoderamiento, practicar ningún acto de administración.

Las opiniones, consejos, actos de inspección y vigilancia y autorizaciones concedidas á los gerentes para los actos que excedan de los límites de sus poderes, no obligarán á los socios comanditarios.

Art. 23. Los socios comanditarios quedarán obligados solidariamente, respecto de terceras personas, á las resultas de todos los compromisos sociales en que intervengan contraviniendo la prohibición contenida en el artículo precedente.

También quedarán solidariamente obligados, respecto de terceros, á las resultas de los compromisos en que no hayan intervenido, si hubiesen dirigido habitualmente los negocios de la compañía ó si figurasen sus nombres en la razón social.

Cód. alem.—Art. 157. Las relaciones de derecho de los socios entre sí se determinarán ante todo con arreglo á lo convenido en el contrato social. A falta de convención les serán aplicables las disposiciones de la ley sobre las mútuas relaciones de derecho entre los socios de las compañías colectivas, pero con las modificaciones que se introducen en los artículos siguientes.

Art. 158. La gestión de los negocios sociales se encomendará al socio ó socios personalmente responsables.

Los socios comanditarios no tendrán el derecho ni la obligación de dirigir los negocios de la compañía. Tampoco podrán oponerse á que los socios personal-

(1) Este artículo y el siguiente se insertan con las modificaciones hechas por la ley de 6 de Mayo de 1863.

mente responsables realicen ninguno de los actos de la gestión que les está encomendada.

Art. 159. Los socios comanditarios podrán dedicarse, sin consentimiento de los demás socios, ya sea por cuenta propia ó ajena, á negocios pertenecientes al ramo de comercio á que se dedique la compañía, y formar parte de una compañía mercantil semejante, en calidad de socios colectivos.

Art. 161. Las disposiciones de los artículos 106 á 108 (1), relativas al interés de los fondos aportados á la compañía, al cálculo anual de los beneficios ó pérdidas y al derecho de percibir los intereses y beneficios, serán aplicables también á los socios comanditarios.

Por el contrario, los socios comanditarios no participarán de las pérdidas sino hasta el importe de las cantidades que hayan aportado ó que se hayan comprometido á aportar.

Los socios comanditarios no se hallarán obligados á devolver los intereses y beneficios percibidos con anterioridad por razón de pérdidas posteriores; pero el beneficio anual se empleará en cubrir la pérdida por cuya virtud se haya disminuido su primitiva aportación.

Art. 162. En caso de no haberse convenido nada acerca del importe de la participación en la ganancia y en la pérdida, se determinará por el juez, previo dictamen de peritos en caso necesario.

Art. 165. Los socios comanditarios sólo responderán de las obligaciones sociales con sus aportaciones, y en tanto que éstas no se hayan verificado, con el importe de lo que hayan prometido aportar á la compañía.

Las aportaciones de los socios comanditarios no podrán serles restituidas ni condonadas total ni parcialmente mientras subsista la sociedad.

Esta solo podrá pagar intereses á los socios comanditarios en tanto que por dicho pago no resulte disminuida la aportación originaria.

Hasta no completar la aportación originaria, disminuida á consecuencia de las pérdidas, no se le podrá abonar interés ni beneficio alguno.

Los socios comanditarios serán responsables de las obligaciones sociales si hubieran recibido de la compañía pagos en contra de las disposiciones precedentes y hasta la cantidad que importen estos pagos.

Pero no estarán, por el contrario, obligados á restituir los intereses y beneficios percibidos de buena fé como resultado de un balance ordenado del mismo modo.

Art. 166. Los socios que ingresen como comanditarios en una compañía mercantil ya existente, responderán, de conformidad con lo dispuesto en el precedente artículo, de todas las obligaciones contraídas por la compañía antes de su ingreso en ella, háyase ó no modificado la razón social por virtud de esta última circunstancia.

Los pactos en contrario no producirán efecto legal respecto de tercero.

Cód. ital.—Art. 115. Cuando hay varios socios obligados solidariamente bajo una razón social, y á la vez socios comanditarios, tanto si los socios obligados "insolidum" administran todos juntos, como si la administración está confiada á uno ó más de éstos, la sociedad es al mismo tiempo en nombre colectivo, respecto á los socios solidarios, y en comandita respecto á los simples comanditarios.

Art. 116. Las disposiciones de los artículos 106, 112 y 113 (1) se aplican al socio ó socios obligados solidariamente.

Art. 117. El socio comanditario está obligado á responder hasta el límite de su cuota, á las pérdidas y deudas sociales.

No puede ser obligado á restituir la parte de intereses y ganancias y dividendos sociales que hubiere percibido de buena fé, según los balances, regularmente hechos, de los cuales hubieren resultado las utilidades correspondientes.

Acaciendo una disminución del capital social, éste debe ser reintegrado con las utilidades sucesivas antes

(1) Véanse en las concordancias de los arts. 126 y 150 respectivamente.

(1) Véase en los concordantes de los arts. 100, 117 y 118 respectivamente.

que se pueda dar lugar al pago de ulteriores dividendos.

Art. 118. El comanditario no puede realizar ningún acto de administración que produzca derechos y obligaciones á la sociedad, ni aun por apoderamiento general ni especial para una serie ó clase de negocios. Cualquier acto contrario á esta disposición, lo hace responsable sin limitación, y solidariamente, respecto á terceros, por todas las obligaciones de la sociedad.

Si el poder es especial para un determinado negocio, asume personal y solidariamente con la sociedad las obligaciones provenientes del mismo.

Los dictámenes y consejos de los actos de inspección y de vigilancia, nombramiento y remoción de los administradores en los casos previstos en la ley, y las habilitaciones dadas al administrador en los límites del contrato social para los actos que estén fuera de sus facultades, no obligan al socio comanditario.

Cód. holand.—Art. 20. El socio comanditario no puede practicar ningún acto de gestión, ni concertar los negocios de la sociedad, ni aun como apoderado.

No es responsable de las pérdidas sino hasta donde lleguen los fondos que ha puesto ó debido poner á disposición de la sociedad, y tampoco está nunca obligado á devolver las ganancias.

Art. 21. ("Véase en las concordancias al art. 155 de nuestro Código.")

Artículo 155.

La razón social comprenderá necesariamente el nombre ó razón de comercio de uno ó varios socios comanditados.

El nombre de los socios comanditarios no puede formar parte de la razón social.

Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, ésta terminará por las palabras "y compañía," ú otras equivalentes para expresar ésta.

Después de la razón social se agregarán siempre las palabras "sociedad en comandita."

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 495. Los socios comanditarios no pueden incluir sus nombres en la firma social de la compañía, so pena de ser considerados como socios colectivos, sujetos á la responsabilidad solidaria en todos los actos de la sociedad.

Art. 499. Al darse publicidad al contrato de compañía en comandita, se consignará la cláusula relativa al monto total de los capitales comanditarios, sin mencionar los nombres de los socios que contribuyan á su formación; pero si se mencionaren, se expresará la cantidad que cada uno de ellos debe introducir en la compañía.

Cód. esp.—Art. 145. En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 77. Constará en la escritura constitutiva (de toda sociedad en comandita por acciones), el nombre de los socios gerentes. Estos quedarán responsables como fundadores de la sociedad.

Art. 87. En la escritura constitutiva de la sociedad (cooperativa) deberán determinarse, so pena de nulidad, los extremos siguientes:

1.º La denominación de la sociedad y su domicilio; 2.º el objeto que se proponga; 3.º la designación precisa de los socios; y 4.º la manera en que se haya formado ó en que haya de formarse en adelante el fondo social y su "mínimum."

Art. 88. Dicha escritura expresará además: 1.º La duración de la sociedad, que no podrá exceder de treinta años; 2.º, las condiciones de admisión,

renuncia y exclusión de los socios, y las condiciones bajo las cuales podrán retirar sus desembolsos; 3.º, la forma en que se administrarán y comprobarán los negocios sociales y las personas que han de administrarlos y comprobarlos, y si ha lugar á ello, la manera de nombrar y destituir al gerente, á los administradores y á los comisarios, la extensión de sus facultades y la duración de su mandato; 4.º, los derechos de los socios, la forma en que han de ser convocados, la mayoría que se requiera para la validez de las deliberaciones y la forma en que deben practicarse las votaciones; 5.º, el reparto de los beneficios y de las pérdidas; 6.º, la extensión de la responsabilidad de los socios, si quedan obligados por los compromisos de la compañía solidariamente ó á prorrata, con todos sus bienes ó sólo hasta el límite de una cantidad determinada.

Cód. alem.—Art. 151. La formación de una sociedad en comandita, será comunicada por todos los socios al Tribunal de comercio en cuyo territorio tenga su domicilio, para que practique la inscripción correspondiente en el Registro mercantil.

Dicha comunicación deberá expresar:

1.º El nombre y apellido, estado y domicilio de los socios personalmente responsables.

2.º El nombre y apellido, estado y domicilio de todos los socios comanditarios que deben figurar como tales.

3.º La razón y domicilio sociales.

4.º El importe de las aportaciones que debe entregar cada socio comanditario.

La comunicación deberá ser firmada personalmente por todos los socios ante el Tribunal de comercio ó remitirse en forma auténtica, debiendo ser literalmente inscrita en el Registro de comercio. En la publicación de la sociedad en comandita que debe hacerse por medio de los periódicos (art. 13), se omitirá la expresión del nombre, estado y domicilio de los socios comanditarios, así como el importe de los fondos que deben entregar.

Art. 175 (1). Las cláusulas del contrato social ("en las compañías en comandita por acciones") se consignarán por los socios personalmente responsables en documento judicial ó ante notario.

El contrato especial deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.º El nombre, apellido, estado y domicilio, así como el importe y especie de las aportaciones de cada uno de los socios personalmente responsables.

2.º La razón social y el domicilio de la compañía.

3.º El objeto de la empresa.

4.º El número ó importe de las acciones.

5.º Las especies de acciones, á saber: si son al portador ó nominativas; y en el caso en que se emitan de ambas especies, el número de las de cada una de ellas.

6.º La forma en que deba practicarse la convocatoria para la junta general de los socios comanditarios.

7.º La forma en que deban hacerse las publicaciones de la sociedad.

Las publicaciones que deban hacerse por medio de los periódicos, se insertarán precisamente en el "Monitor" del Imperio de Alemania. En el contrato social se expresarán los demás periódicos en que deban hacerse dichas publicaciones.

Art. 175 a. En el contrato social se insertarán los pactos en virtud de los cuales:

1.º Se limite la empresa á un tiempo determinado;

2.º Se emitan acciones por un importe más elevado que el nominal;

3.º Se permita la conversión de las acciones según su naturaleza;

4.º Se concedan diversos derechos á cada especie de acciones, especialmente en relación á los intereses ó dividendos, ó bien á la participación en el patrimonio social que representan;

5.º No pueda la junta general de comanditarios decidir sobre ciertos asuntos por simple mayoría de votos, sino sólo por una mayoría más amplia ó llenando otros requisitos;

(1) Estos artículos están reformados por la ley de 18 de Julio de 1884.

Y 6.º La separación de algunos socios personalmente responsables no produzca la disolución de la compañía.

Queda prohibida la emisión de acciones por un importe menor que el nominal.

Art. 175 b. Las ventajas especiales reconocidas en favor de determinados socios, deberán pactarse en el contrato social expresando las personas que tengan derecho á ellas.

Cuando algún socio personalmente responsable ó comanditario deba hacer aportaciones que no sean en metálico, se expresará en la escritura social el nombre de dicho socio, el objeto de las aportaciones y la parte que se le debe conceder por ellas sobre todo el capital social de los comanditarios ó sobre los demás bienes de la compañía. Asimismo, en el caso en que por parte de la sociedad que vaya á constituirse se acepten establecimientos ya existentes ó nuevamente habilitados, ó bien otra porción de bienes cualesquiera, deberá expresar la persona del contrayente, el objeto aceptado y la compensación que se le deba otorgar.

Aparte de estas estipulaciones se fijará en el contrato social el gasto total puesto á cargo de la compañía y á favor de determinados socios ó de otras personas, como indemnización ó compensación por la fundación de la compañía ó por los trabajos preparatorios.

Los acuerdos de los socios personalmente responsables acerca de los objetos antes indicados, que no se hayan consignado de la manera dicha en el contrato social, serán ineficaces respecto de la compañía.

Art. 175 d. Los socios personalmente responsables deberán exponer en una declaración por ellos suscrita en el caso del art. 175 b., párrafo 2.º, las circunstancias por las cuales les parezca justificado el importe de las cantidades que se hayan concedido por los objetos aportados á la compañía ó aceptados por ésta.

A este efecto, deberán expresar especialmente las operaciones legales necesarias para la adquisición de dichos objetos por parte de la sociedad, así como los precios primitivos de admisión ó rehabilitación que hayan tenido en los dos últimos años.

Art. 146. La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno sólo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras "y compañía," y en todos, la de "sociedad en comandita."

Cód. franc.—Art. 23. ("La sociedad en comandita") gira bajo un nombre social, que debe ser necesariamente el de uno ó varios de los socios solidariamente responsables.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 19. La razón social se compondrá, precisamente del nombre de uno ó varios de los socios colectivos.

El de los comanditarios no podrá figurar en ella.

Cód. alem.—Art. 17. La razón mercantil de una sociedad en comandita deberá contener, á lo menos, el nombre de uno de los socios personalmente responsables, con más una indicación que denote la existencia de una sociedad.

Los nombres de otras personas que no sean socios personalmente responsables, no deberán incluirse en la razón mercantil de una sociedad de comercio; así como tampoco podrá calificarse de sociedad anónima ninguna sociedad en nombre colectivo ó en comandita, ni aun en el caso en que se dividiere en acciones el capital de los socios comanditarios.

Cód. ital.—Art. 77. (Véase en las concordancias al art. 101 de nuestro Código.)

Art. 147. Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algún comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario.

Cód. franc.—Art. 25. El nombre del socio comanditario no puede formar parte de la razón social.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 19.

La razón social se compondrá precisamente del nombre de uno ó varios de los socios comanditarios.

El de los comanditarios no podrá figurar en ella.

Art. 23. También quedarán ("los socios comanditarios") solidariamente obligados respecto de terceros, á las resultas de los compromisos en que no hayan intervenido, si hubieren dirigido habitualmente los negocios de la compañía ó si figurasen sus nombres en la razón social.

Cód. alem.—Art. 168. El nombre de los socios comanditarios no deberá figurar en la razón social, y si figurase el de cualquiera de ellos, quedará éste obligado al igual de los socios personalmente responsables.

Cód. ital.—Art. 114. La sociedad en comandita se administrará por socios responsables sin limitación alguna.

Solamente los nombres de los socios ilimitadamente responsables, ó sus razones sociales, pueden formar parte de la razón social.

Si, esto no obstante, fuese comprendido en la razón social el nombre del socio comanditario, queda responsable solidariamente y sin limitación por todas las obligaciones sociales.

Cód. holand.—Art. 20. Salvo la excepción del párrafo 2.º del art. 30, el nombre del socio comanditario no puede formar parte de la razón social.

Art. 21. En caso de contravención á los párrafos 1.º y 2.º del artículo precedente, el socio comanditario queda obligado solidariamente á todas las deudas y responsabilidades de la sociedad.

Artículo 156.

El socio ó socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero los avisos, autorizaciones y vigilancia ejercidos ó dados por los comanditarios, en los términos del contrato de sociedad, no se reputarán actos de administración.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 496. Tampoco pueden los socios comanditarios ejercer acto alguno de administración, ni aun con calidad de apoderados de los socios administradores, bajo la misma pena del artículo anterior.

(Véanse concordancias europeas del art. 154.)

Artículo 157.

El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las operaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad, ó ha permitido que se incluya su nombre en la razón social.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—(Véase el art. 495 en nuestro art. 155.)

Artículo 158.

Si para los casos de muerte ó incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura social la manera de

sustituirlo, y la sociedad hubiere de continuar, pondrá interinamente un socio comanditario, á falta de socios comanditados, des empeñar los actos urgentes ó de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte ó incapacidad hubieren tenido lugar.

En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 497. Debiendo haber en toda sociedad en comandita cuando menos un socio encargado de la gestión de los negocios sociales, éste no puede estimarse como un simple factor, sino como miembro de la compañía, responsable á todas las resultas de sus operaciones.

Art. 506. En caso de muerte de un socio comanditario en la sociedad de comandita simple, ésta no se disuelve, sino que continúa con los herederos del difunto; á menos que otra cosa se haya estipulado en el contrato social.

Artículo 159.

Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad, á pedimento de un socio comanditario, ordenar en todo tiempo la exhibición de los libros y papeles de la sociedad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 498. Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad á pedimento del comanditario habiendo graves razones, ordenar en todo tiempo la exhibición del balance ú otros documentos, así como la presentación de los libros y papeles.

Cód. esp.—Art. 150. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripción se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

Cód. alem.—Art. 160. Los socios comanditarios tendrán el derecho de exigir que se les entregue copia del balance anual, así como el de comprobar su exactitud por medio del examen de los libros y documentos sociales.

Los socios comanditarios no gozarán de los demás derechos enumerados en el artículo 105 (1), que corresponden á los socios colectivos.

Los tribunales de comercio, sin embargo, podrán decretar en todo tiempo, á instancia de cualquier socio comanditario, siempre que haya motivos importantes para ello, la exhibición de un balance ó de otros antecedentes además de la presentación de los libros y documentos.

Cód. port.—652. Ni los aparceros proveedores de fondos en comandita ni los accionistas de compañías pueden examinar ni investigar cosa alguna de la administración social, sino en las épocas y en la forma prescritas en los respectivos contratos.

653. Los socios tienen el derecho de exigir que al

(1) Véase en las concordancias del art. 123.

fin de cada año se haga un inventario general de todo el haber de la sociedad, y que, hechas y ajustadas las cuentas en los libros, se proceda á repartir las ganancias, compensadas las pérdidas, salvo estipulación particular y expresa en contrario.

Artículo 160.

Ninguna repartición podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominación que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin inventario previo de las ganancias, en mayor suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

CONCORDANCIAS.

Código mex. de 1884.—Art. 504. Ninguna repartición podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominación que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social. Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin inventario previo de las ganancias, ó en mayor suma que las de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Artículo 161.

Ni los socios comanditarios ni los socios responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que conforme á las estipulaciones del contrato social, hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolución.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 505.—En las sociedades en comandita simple, ni los socios comanditarios ni los responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que conforme á las estipulaciones del contrato social, hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolución.

Artículo 162.

Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 503. Todas las disposiciones adoptadas en este título respecto de las sociedades de comercio en general y de las sociedades en nombre colectivo en particular, son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.